

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

### PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 15 de Mayo.*)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y SS. AA. RR. la Princesa de Asturias é Infantas Doña María Teresa y Doña María Isabel, continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

S. M. el Rey D. Francisco continúa también en aquel Real Sitio mejorando de sus lesiones, cuya marcha es satisfactoria.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 285.

Secretaría.—Negociado 3.º

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegramas fecha de ayer, me dice lo que sigue:

“Sírvasse V. S. ordenar la busca y captura de los dos presos fugados del depósito municipal de Herencia (Ciudad Real), en la mañana del 6 del actual, y cuyas filiaciones y señas particulares son: José Cardona Ortola, de 24 años, natural de Onteniente, estatura regular, pelo negro, barba negra y larga, color blanco, ojos negros, nariz regular; viste chaqueta y chaleco negro, pantalón claro, sombrero blanco, botinas y alpargatas blancas cerradas. Perfecto Torro Silvae, de 26 años, natural de Castellón, estatura regular, pelo castaño, color moreno, ojos castaños, barba larga y al pelo; lleva americana y chaleco negro, pantalón rayado color claro, som-

brero blanco de ala ancha, botinas y alpargatas blancas cerradas.”

“Sírvasse V. S. ordenar la busca y captura del penado fugado de la Audiencia de Barcelona, y cuya filiación y señas particulares son: Luís Pujol Guito, hijo de Antonio y Eulalia, natural de Berga, de 38 años, soltero, de oficio bastero, tiene pelo castaño, cejas al pelo, ojos claros, nariz y boca regulares, barba poblada, color sano, estatura 1'675 milímetros; viste americana negra, pantalón claro y sombrero negro, tiene un costurón en el lado izquierdo del cuello.”

En su vista, encargo á todas las Autoridades de esta provincia sujetas á mi jurisdicción practiquen activas diligencias para la busca y captura de referidos fugados, poniéndolos á mi disposición con las seguridades debidas caso de ser habidos.

Palencia 15 de Mayo de 1891.

El Gobernador,  
Crisógono Manrique.

CIRCULAR NÚM. 286.

Según me participa el Alcalde de Calzadilla de la Cueva, el día 11 del actual desapareció de dicha localidad Francisca de la Vega, y deseando su esposo sea restituida á la casa conyugal, encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad practiquen las diligencias oportunas para la busca y captura de dicha sujeta, poniéndola á disposición del Alcalde de aquella localidad caso de ser habida.

Palencia 15 de Mayo de 1891.

El Gobernador,  
Crisógono Manrique.

### Señas.

Francisca de la Vega Espeso, de estado casada, de 33 años de edad, cara regular, color bueno, ojos y cejas negros; viste falda negra de poco valor, por los hombros mantón negro con la franja pajiza, por la cabeza pañuelo negro de algodón, calzado botas lisas con gomas; vá indocumentada.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

*Inspección de la Comandancia central, Depósitos de embarque y Caja general de Ultramar.*

#### NEGOCIADO DE CONVERSIÓN.

Habiéndose recibido en este Centro los ajustes rectificadores y definitivos de los individuos que se expresan á continuación, se les hace presente que, según lo dispuesto en la regla 5.ª de las instrucciones publicadas en la *Gaceta* de 24 de Agosto de 1882, deben solicitar de esta Inspección la conversión del crédito que les resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia, extendida en papel del sello 12.º, deberá ser remitida al Inspector, por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, en unión del abonaré original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de Guerra, ó por el Alcalde de la localidad.

#### Batallón cazadores de Isabel II.

Soldado Antonio Armenteros Sánchez, natural de Castellote, provincia de Teruel.

Idem Angel Arranz Martín, natural de Valladolid.

Idem Joaquín Arroyo Inglés, natural de Olariche, provincia de Castellón.

Idem José Arnal Miguel, natural de Villasante, provincia de Valencia.

Idem Juan Argonilla Soria, natural de Torredonjimeno, provincia de J.ºn.

Idem Francisco Martín García, natural de Orihuela, provincia de Alicante.

Idem José Martínez Andrade, natural de Pradela, provincia de la Coruña.

Idem Isidro Martín Sáinz, natural de Tarragona.

Idem Joaquín Macías Rubio, natural de San Blas, provincia de Teruel.

Idem Felipe Mateo Velázquez, natural de Salamanca.

Idem Miguel Alegre Montero, natural de Camarilla, provincia de Teruel.

Idem Jaime Amoras Capdevilla, natural de Sarriá, provincia de Barcelona.

Idem Dionisio Agut Cortés, natural de Belmonte, provincia de Teruel.

Idem Pedro Alvarez Oliver, natural de Cármen, provincia de Barcelona.

Idem Miguel Aleas Polo, natural de Aceyalos, provincia de Teruel.

Idem Germán Albay Armesto, natural de Villanueva, provincia de Orense.

Idem Juan Alonso Martínez, natural de Albánchez, provincia de Granada.

Idem Andrés Alcántara Palacios, natural de Castilla, provincia de Cádiz.

Idem José Acosta González, natu-

ral de Estabilla, provincia de Huelva.

*Brigada sanitaria.*

Soldado Pablo Ayumani Boch, natural de Pecos, provincia de Tarragona.

Idem Estéban Alberti Incógnito.

*Regimiento Infanteria del Rey.*

Soldado Francisco Calzón García.

Idem Hermenegildo Carreras Cortés.

Idem Francisco Catalán Herranz.

*Regimiento Infanteria de la Reina.*

Soldado Gregorio Cano Aguado.

Idem Antonio Caballero Barrios.

*Regimiento de Nápoles.*

Soldado Vicente Calvo Fernández, natural de Legones, provincia de Castellón.

*Brigada sanitaria.*

Sanitario Jaime Brujal Asensio, natural de Aspe, provincia de Alicante.

Cabo segundo Luis Vázquez Freixa, natural de Barcelona.

Idem Rafaél Durán Serrano, natural de Villaderes, provincia de Albacete.

Idem Celestino Durán Molíns, natural de Rous, provincia de Tarragona.

Idem Antonio Bonarech Casas, natural de Vilche, provincia de Barcelona.

*Batallón de Orden público.*

Soldado Rafaél Sola Colmenar, natural de Orense.

*Regimiento Caballeria de Palmira.*

Soldado Celestino Martín Rodríguez.

*Batallón cazadores de Bailén.*

Soldado Antonio Suárez González, natural de Tines, provincia de la Coruña.

*Escuadrón de Tiradores.*

Soldado José Suárez Gómez.

Idem José Suárez Jiménez.

*Regimiento de Borbón.*

Soldado Martín Sánchez Expósito.

Idem Pedro Salas Pardo.

*Regimiento del Príncipe.*

Soldado Antonio Romero López.

*Brigada sanitaria.*

Soldado Domingo Rodríguez González, natural de Valladolid.

Idem Francisco García Serrano, natural de Granada.

Idem Nicolás Rámila Alonso, natural de Enolado, provincia de Burgos.

Idem Ciriaeo García Jiménez, natural de Soria.

Idem Anastasio García Ruiz, natural de Bucatar, provincia de Jaen.

Idem Baldomero Sánchez Fernández, natural de Cabiada, provincia de Salamanca.

Idem Eduardo Junes Gurmán, natural de Granada.

Idem Agustín Sumastro Sánchez, natural de Allaris, provincia de Orense.

Idem José Payuela Pérez, natural de Madrid.

Idem Baldomero Polis Marca, natural de Gerona.

Idem Juan Marts Ferrer.

*Regimiento Infanteria del Rey.*

Soldado Ramón Auro Chavero.

*Brigada de transportes.*

Soldado Modesto Aguilar Adel.

*Guardia civil.*

Guardia Antonio García Sobrado.

*Brigada de transportes.*

Soldado Antonio Abril Tanalus, natural de Barcelona.

Idem Antonio Martín Conde, natural de Entrambas Aguas, provincia de Santander.

Idem José Aranda López, natural de Mondiego, provincia de Granada.

Idem Bonifacio Miró Trabanda, natural de Félix, provincia de la Coruña.

Idem Antonio Miró Pifols, natural de Tarragona.

Idem Feliciano Moliner Pastor, natural de Puente la Reina, provincia de Castellón.

Idem Feliciano Boto Orihuela.

Idem Antonio Barrachina Rambla.

Idem Bartolomé Muñoz Muñoz.

Idem Eusebio Miguel Arriba.

Idem Francisco Mora López, natural de Almería.

Idem Remigio de la Montaña, natural de Cáceres.

Idem Victor Murillo Romero, natural de Albacete.

Trompeta Blas Mora Fernández, natural de Toledo.

Soldado Bortolomé Mora Martínez, natural de Alfaro, provincia de Valencia.

Idem Cipriano Moreno Benito, natural de Orgaz, provincia de Toledo.

Idem Gregorio Murcio Rín, natural de Cervera, provincia de Lérida.

Idem Ildefonso Murillo Estéban, natural de Laserna, provincia de Badajoz.

Idem Manuel Enrique Díaz, natural de Villamarín, provincia de Lugo.

Idem Antonio Moliner Molina, natural de Aguarive, provincia de Gerona.

Idem Antonio Morales Segura, natural de Ecija, provincia de Sevilla.

Idem Antonio Moro Vergazo, natural de Cáceres, provincia de Albacete.

*Brigada sanitaria.*

Sanitario Guillermo Carrasqueda Lisanaga, natural de Villambriel, provincia de Vizcaya.

Idem Julian Morato Villarrubia, natural de Camarilla, provincia de Toledo.

Idem Juan Martí Moraque, natural de Aspe, provincia de Alicante.

Idem Manuel Martínez Pifol, natural de Alicante.

Idem Melchor Merino Merino.

Idem Máximo Manresa Están, na-

tural de Callosa, provincia de Alicante.

Idem Luis Antolca Girona, natural de Sierra, provincia de Castellón.

Idem Pedro Mira Jiménez, natural de Ciudad Real.

Idem Rafaél Monserrat Valero, natural de Sevilla.

*Regimiento Infanteria de Tarragona.*

Soldado José Simón García, natural de Puzanza, provincia de León.

Idem Gregorio Carrasco Díaz.

Cabo primero Antonio Camarena Galiano.

Soldado José Carrello Guilleri.

Idem Martín Erriz Collado.

Idem Eusebio Moya López, natural de Viguelas, provincia de Granada.

Idem Raimundo Moreno Rojo, natural de Migor, provincia de Salamanca.

Idem Ramón Moten Gómez, natural de Arila, provincia de Santander.

Idem Santiago Monrog Apolinar, natural de Curbián, provincia de Cuenca.

Idem Teodoro Moral Amorós, natural de Cortés, provincia de Granada.

*Batallón cazadores de Isabel II.*

Soldado Manuel Muñoz Flores, natural de Almería.

Idem Antonio Valdo Guerrero, natural de Mojaca, provincia de Murcia.

Idem Damián Valdespín Carbonell, natural de Cortés, provincia de Baleares.

Idem Valentín Vaquero Páramo, natural de Villamuriel, provincia de Palencia.

Idem Francisco Vázquez Gómez, natural de Mantidusa, provincia de Lugo.

Idem Antonio Ventura Tomás, natural de Igualada, provincia de Barcelona.

Idem Antonio Vergara Martín, natural de Serón, provincia de Almería.

Idem Cristóbal Bellot Serra, natural de Collera, provincia de Teruel.

Idem Andrés Vicente Clemente, natural de Teruel.

Idem Jenaro Velo García, natural de San Vicente, provincia de Cáceres.

Idem Miguel Villagroso Noya, natural de Manguela, provincia de Badajoz.

Idem Ramón Virel Castaño, natural de Játiva, provincia de Valencia.

Idem Juan Bobat Costa, natural de Baleares.

Idem Andrés Blanco Varela, natural de Menor, provincia de la Coruña.

Idem Mateo Blay Barrachina, natural de Castellón.

Idem Antonio Moreno Bénédit, natural de Campillo, provincia de Zaragoza.

Idem Antonio Molero Salvador, natural de Miján, provincia de Almería.

Idem Antonio Moreno Gueta, natural de Teruel.

Idem José Miranda Bruces, natural de Cabaña, provincia de la Coruña.

Idem Ezequiel Morales Ajenjo, natural de Ciudad Real.

Idem Manuel Mentoro-Márkos, natural de Aomil, provincia de Cáceres.

Idem Domingo Morlans Allue, natural de Tarn, provincia de Huesca.

Idem Juan Mugardo Garrido, natural de Tarragona.

Idem Pantaleón Muñoz Roldán, natural de Aldea del Rey, provincia de Ciudad Real.

Idem Mariano Mur Castro, natural de Hutceller, provincia de Huesca.

Madrid 23 de Abril de 1891.—El General Inspector, Alvaro S. Valdés.

Madrid 23 de Abril de 1891.—El General Inspector, Alvaro S. Valdés.

**JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE PALENCIA.**

**Circular.**

Habiendo transcurrido con exceso el plazo concedido á los Ayuntamientos que á continuación se expresan, según circular de 2 de Abril próximo pasado, inserta en el Boletín Oficial de 3 del mismo, para que verificasen el ingreso de sus atenciones de primera enseñanza, encargo á los Alcaldes de dichos Ayuntamientos, que si en el preciso término de tercero día no verifican el pago, me verá precisado á enviar Delegados especiales para conseguir la realización de los descubiertos.

Palencia 15 de Mayo de 1891.—El Gobernador Presidente, *Crisógono Manrique*.—El Secretario, Estéban Alonso Rodríguez.

AYUNTAMIENTOS.	Pts.	Cts.
Abastas. . . . .	142	n
Alba de Cerrato. . . . .	318	n
Antigüedad. . . . .	515	n
Añoza. . . . .	162	n
Autilla del Pino. . . . .	429	n
Ayuela. . . . .	117	n
Baños de Cerrato. . . . .	409	n
Becerril de Campos. . . . .	1121	n
Capillas. . . . .	519	n
Castil de Vela. . . . .	286	50
Castrillo de Quielo. . . . .	200	n
Castromocho. . . . .	315	n
Cevico Navero. . . . .	478	n
Oubillas de Cerrato. . . . .	425	n
Dueñas. . . . .	1725	n
Frómista. . . . .	640	n
Fuentes de Nava. . . . .	758	n
Hérmedes. . . . .	390	n
Itero de la Vega. . . . .	426	n
Lantadilla. . . . .	569	n
Olmos de Río-Pisuerga. . . . .	239	n
Paredes de Nava. . . . .	1800	n
Pedraza de Campos. . . . .	490	n
Revilla de Campos. . . . .	197	n
San Llorente de la Vega. . . . .	117	n
Santervás de la Vega. . . . .	218	n

Tabanera de Cerrato..	346	n
Valderrábano. . . . .	109	n
Valdespina. . . . .	403	n
Valoria del Alcor. . . . .	200	50
Valle de Cerrato. . . . .	390	n
Velilla de Guardo..	156	n
Villaconancio. . . . .	416	n
Villagimena..	80	n
Villahán de Palenzuela. . . . .	475	n
Villalaco. . . . .	286	n
Villalcázar de Sirga. . . . .	465	n
Villalumbroso. . . . .	195	n
Villanueva del Rebollar. . . . .	105	n
Villaprovedo. . . . .	234	n
Villodre. . . . .	97	n
Villoldo. . . . .	488	n
Villovieco. . . . .	156	n
<i>Segundo trimestre.</i>		
Dueñas. . . . .	1725	n
Villahán de Palenzuela. . . . .	475	n

DIPUTACION PROVINCIAL  
DE PALENCIA.

CONTADURÍA.

Subasta de bagajes.

Siendo gasto obligatorio de las Diputaciones el servicio de bagajes, según la ley de 14 de Octubre de 1863 y Reales órdenes de 18 de Agosto de 1857, 7 de Marzo de 1860, 17 de Enero de 1865, 20 de Marzo de 1873 y 13 de Mayo de 1875, la Comisión provincial, ante el precepto contenido en el párrafo 1.º, art. 98 de la ley Orgánica de 29 de Agosto de 1882, y en vista de lo que se estatuye en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, acordó en 12 del corriente que se proceda á la subasta del servicio de bagajes en los Cantones de la Capital, Dueñas, Villodrigo, Aguilar de Campoo, Villada, Mazariegos, Castrillo de Villavega y Carrión de los Condes, durante el ejercicio económico de 1891 á 92, bajo el tipo de diez mil pesetas y con arreglo á las condiciones generales y particulares aprobadas en este día á virtud de las facultades que le confiere el artículo 2.º del Real decreto citado y el párrafo 3.º, art. 98 de la vigente ley Provincial.

Condiciones generales.

1.º El acto de la subasta tendrá lugar el día 15 de Junio próximo venidero y hora de las diez de la mañana, en la Sala de Sesiones de la Comisión provincial, y será presidida por el Sr. Gobernador civil de la provincia ó el Vocal de la Comisión en quien delegue, con asistencia del Diputado Sr. D. Evilasio Yagüez Pascual, nombrado al efecto, procediendo inmediatamente á dar lectura al art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, del anuncio de la subasta y de los pliegos de condiciones, respecto á los cuales y antes de dar comienzo á su apertura, para cuya admisión se señala el plazo de media hora, pueden pedir los interesados las explicaciones que tengan por conveniente, observándose después las

prescripciones contenidas en las reglas 4.ª á la 14 del citado art. 16.

2.º Para tomar parte en la licitación es preciso haber consignado en la Caja del Tesoro ó en la Depositaria de fondos provinciales, en metálico ó en efectos públicos al precio que tengan según la cotización oficial del día en que se constituya la fianza provisional, el 5 por 100 del importe del tipo por que sale á subasta este servicio, quedando dispensado de constituir el depósito el actual contratista, mediante á servirle el que tiene hecho.

3.º Las proposiciones se formularán en papel de peseta y se entregarán juntamente con la cédula personal y la carta de pago del depósito, en pliego cerrado y rubricado que presentará al Sr. Presidente, sujetando la redacción al modelo siguiente:

"D. F. de T., vecino de...., según cédula personal núm.... olase... que acompaña, se compromete hacer el servicio de bagajes de esta provincia, durante el año económico de 1891 á 92, con arreglo á las condiciones establecidas y las que se expresan en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, por la cantidad de.... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del interesado)."

4.º Terminada la lectura de los pliegos y hecha la adjudicación provisional por la presidencia, los interesados en la subasta cuyas proposiciones hayan sido admitidas ó que no se conformasen por tenerlas por desechadas, podrán recurrir en término de quinto día á la Comisión provincial para que ésta resuelva lo que estime conveniente respecto á la adjudicación definitiva, cuyo acuerdo causará ejecutoria, sin que contra él proceda otro recurso que la demanda ante Tribunal competente, pidiendo indemnización de perjuicios.

5.º Una vez adjudicado definitivamente el servicio, el rematante aumentará en el término de cinco días el depósito hasta el 10 por 100 en metálico ó en efectos públicos, como fianza definitiva á responder del contrato. Por la Secretaría de la Diputación se procederá á la extensión del contrato en la forma que determina el art. 22 del Real decreto citado, en el bien entendido, que si el rematante no presenta la fianza definitiva, no reconoce la formalidad del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello, se tendrá por rescindido el contrato, produciendo además la rescisión los efectos siguientes: 1.º El pago de los gastos que hubiere ocasionado la subasta. 2.º Que se celebre nueva licitación bajo iguales condiciones, satisfaciendo el primer rematante la diferencia que hubiere entre el primero y segundo acto, si éste fuese menos beneficioso para la Corporación interesada. 3.º Que satisfaga

además los perjuicios originados por la demora: y 4.º Que en el caso de no presentarse licitadores, y tener que hacer el servicio por administración, será de cuenta del primer rematante el perjuicio que de ésta resulte, el cual se regulará por la Diputación, en expediente que se formará al efecto y en el que será oído el interesado, haciéndose efectivas las responsabilidades de la fianza prestada y en su defecto de los demás bienes que posea el rematante, por medio del procedimiento gubernativo y vía de apremio.

6.º Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista, se harán efectivas gubernativamente en el modo y forma que establecen los artículos 32 y 33 del citado Real decreto.

7.º El servicio de bagajes se hará á riesgo y ventura y por consiguiente no podrá pedirse por el contratista la rescisión, cualesquiera que sean las circunstancias que median, incluso el caso fortuito, salvo siempre el derecho que á la Corporación contratante concede el artículo 29 del decreto tantas veces repetido, quedando por lo tanto obligado el contratista á satisfacer los gastos del papel que se invierta en la subasta y el de las certificaciones que habrán de facilitársele, así como los derechos de portazgos, pontazgos ó barcajes ó cualesquiera otro impuesto que se establezca, sin que por este concepto tenga derecho á reclamar indemnización alguna.

Condiciones especiales relativas al servicio de bagajes.

1.º El contratista quedará obligado: 1.º A hacer el servicio hasta las Estaciones de los ferrocarriles, cuando se le requiera en forma por la Autoridad superior de la provincia ó por los Alcaldes de los Ayuntamientos de la misma. 2.º A facilitar á las clases militares los bagajes que la Autoridad local le reclame por medio de nota firmada y en la que expresará el número y clase de caballerías ó carros que han de suministrarse, sujetos que lo solicitan, puestos de que éstos proceden, número y fechas de sus papeletas, pase ó pasaporte y Autoridad por quien han sido expedidos y siempre que en tales documentos conste que tienen derecho á este auxilio. 3.º A prestarlos á los Guardias civiles y sus familias, cuando por causas dependientes de su reglamento sean trasladados de un punto á otro, y además de los bagajes correspondientes á ellos y sus familias, los necesarios para conducir el mobiliario y efectos de su uso particular. 4.º A facilitar bagaje á los pobres sexagenarios, presos é impedidos que lleven orden expresa del Señor Gobernador de la provincia ó de otras Autoridades, siempre que cumplan con las condiciones

siguientes: Que se detalle de una manera clara y categórica la imposibilidad de ir á pié, cuya circunstancia ha de hacerse constar en el pasaporte ó por medio de certificación facultativa, que esté provisto de cédula personal, que se dirija al pueblo de su naturaleza, á baños ó á hospitales, á cumplir condena, ó á disposición de otras Autoridades. Cuando en el pasaporte no se indique que tiene derecho á bagaje y por circunstancias especiales en el camino se hiciese acreedor á este auxilio, no se le acreditará sin que presente nota del Facultativo del pueblo en que tenga lugar la imposibilidad, ó declaración de la mayoría de individuos de la misma. 5.º Sin perjuicio de que el Estado tiene la obligación de conducir presos y penados por los trenes en las vías férreas, cuando este servicio no pueda verificarse por causas independientes que impidan hacerle como está mandado, el contratista se obliga á cumplirle por su cuenta y riesgo sin impedimento de ningún género, dejándole la acción libre para que pueda reclamar del Estado su importe, pero nunca de la Excelentísima Diputación provincial.

2.º El contratista cobrará por mensualidades vencidas, en la Depositaria de fondos provinciales, la cuota que le corresponda según el contrato, siendo de su cuenta satisfacer los gastos de papel que ocasione el acto de subasta, el impuesto industrial y las dos copias del contrato.

3.º Para que el rematante pueda exigir el pago de cualquiera de las partes alícuotas del contrato, es indispensable que los Alcaldes de los Ayuntamientos de Cantón remitan á la Comisión provincial, terminado que sea cada uno de los meses del año á que el servicio se refiere, nota circunstanciada de las reclamaciones que se hubieren presentado contra el contratista, en la inteligencia que una vez transcurrido el vencimiento del mes y sin haber participado á los tres días siguientes á la Comisión provincial ninguna protesta ó queja, se entenderá que no existen, y se procederá al pago de lo convenido.

4.º Los Alcaldes facilitarán al contratista los auxilios que éste reclame y la cooperación de su Autoridad para que pueda realizar el servicio con celeridad y orden, siendo obligación del rematante tener en los Cantones los carros y caballerías necesarias para el cumplimiento de este servicio.

5.º Cuando en algún Cantón se retrase el servicio por no tener el contratista representante en él, ni el número de caballerías ó carros para hacer las conducciones que se pidan ó por cualquier otra causa dependiente de su voluntad y el Alcalde los supla con carros, vehículos ó caballerías buscadas por su Autoridad, abonará el adjudicatario

rio á los dueños el doblé de la tarifa señalada en la siguiente regla.

6.ª Si en los pueblos que no sean cabeza de Cantón tienen que facilitarse bagajes según lo expuesto en la regla 1.ª de las condiciones especiales, cuidará la Autoridad respectiva de suministrarlos; tienen derecho los dueños de carros ó caballerías empleados en el servicio á cobrar del contratista trece céntimos de peseta por kilómetro y caballería menor, dieciocho por mayor y treinta por carro, pagándose el viaje de cargado ó sea de ida, y quedando á favor del contratista la retribución que den los militares con arreglo á instrucción. En el caso de no verificarse el pago en el término de tercero día, los Alcaldes podrán hacerlo por la vía gubernativa de apremio contra los bienes del contratista ó pedirán por medio de oficio dirigido con oportunidad al Presidente de la Diputación que se retenga en la Caja provincial el importe de la cuenta.

7.ª Si el contratista tuviere necesidad de internarse en otra provincia con carros ó caballerías para prestar el servicio, puede dirigirse á esta Diputación para que exija el abono de la cantidad que corresponda pagar, según contrato, al de la provincia en que haya ocurrido la traslimitación, quedando obligado á satisfacer á dichas provincias ó contratistas los servicios que de ellos reciba al mismo precio que á él paguen los suyos.

8.ª En cualquier tiempo podrá la Diputación ó Comisión provincial rescindir el contrato, bien por faltar el rematante á las condiciones estipuladas, ó bien por mera conveniencia de la Corporación provincial, reservándose en este último caso el derecho consiguiente al contratista para reclamar los perjuicios que la rescisión le irroque.

9.ª Las faltas que se cometan por el contratista podrán ser corregidas gubernativamente por la Diputación provincial con la multa de 50 á 250 pesetas, según su gravedad, independientemente de las correcciones que el Gobierno de provincia, en uso de sus facultades, puede imponerle por el incumplimiento de las leyes que regulan el servicio de que se trata.

10.ª Terminado el contrato y no habiendo responsabilidades exigibles y reclamadas ante la Comisión provincial, en el tiempo, modo y forma que se determina en estas condiciones, se devolverá la fianza definitiva tan pronto como acredite que ha satisfecho la contribución correspondiente.

Palencia 12 de Mayo de 1891.—El Vicepresidente A., Narciso Rodríguez Lagunilla.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

## UNIVERSIDAD LITERARIA

DE VALLADOLID.

### Secretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de la Real orden de 13 de Abril último, los Maestros y Maestras que hayan solicitado tomar parte en las oposiciones para mejora de sueldo, se presentarán en esta Universidad el día 23 del actual para dar principio á los ejercicios cuando el Tribunal designe.

Lo que de orden del Excmo. Señor Vice-Rector se anuncia para que llegue á conocimiento de los interesados.

Valladolid 11 de Mayo de 1891.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

## COMISARÍA DE GUERRA

DE PALENCIA.

El Comisario de Guerra, Interventor de Utensilios de esta plaza

Hace saber: Que debiendo procederse á contratar el servicio de lavado de ropas sùcias en la Factoría del ramo de esta Capital, por el término de un año, desde que se notifique la adjudicación definitiva del remate y dos meses más si conviniere á la Administración militar, se anuncia por el presente una primera subasta, la cual tendrá lugar el día 20 de Junio próximo venidero, á las doce de su mañana, con el objeto indicado, en el local que ocupa la Administración de la indicada Factoría; verificándose dicho acto con sujeción al reglamento de contratación aprobado en 18 de Junio de 1881 y demás órdenes vigentes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados á la Junta constituida al efecto, debiendo de ser en papel del sello de la clase 11.ª, con los precios en letra.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en el local antes citado, Plazuela de San Pablo, número 4, desde la publicación de este anuncio hasta el día del remate, todos los días no feriados, desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde.

El pliego de precios límites se publicará con la debida anticipación y estará de manifiesto en la Oficina susodicha.

El número de prendas que se considera aproximadamente será necesario su lavado durante el período del contrato, las cuales podrán aumentarse ó disminuirse según las eventualidades del servicio, son las que á continuación se expresan:

Sábanas. . . . .	12.344
Fundas de cabezal. . . . .	6.172
Gergones. . . . .	1.100
Cabezales. . . . .	1.100
Mantas. . . . .	419
Capotes de centinela. . . . .	12

Palencia 15 de Mayo de 1891.—El Comisario de Guerra, Jacinto Hermúa.

### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal número.... y habitante en la calle de..... número.... enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Palencia número..... correspondiente al día..... de..... del presente año, se comprometo á verificar el lavado de ropas sùcias de la Factoría de Utensilios de dicho punto, por término de un año y dos meses más si conviniere á la Administración militar, con sujeción á las condiciones del pliego referido y á los precios que al final se detallan, acompañando como garantía de mi oferta el talón de depósito de.... pesetas, hecho en la Caja de.... ó su Sucursal....

Por cada sábana, tantos céntimos de peseta. . (En letra.)  
Por cada gergón, id. id.. (Idem.)  
Por cada manta, id. id.. (Idem.)  
Por cada cabezal, id. id.. (Idem.)  
Por cada funda, id. id.. (Idem.)  
Por cada capote de centinela, id. id. . . . (Idem.)  
(Fecha y firma del proponente.)

### Juzgado de primera instancia de Saldaña.

Don Francisco Sigler Sáenz, Doctor en Derecho Civil y Canónico y Juez de primera instancia de esta villa de Saldaña y su partido.

Hago saber: Que habiendo fallecido D.ª María Josefa Hompanera de Cós, natural de Mantinos y vecina que fué de la villa de Guardo, el día primero de Marzo último, sin testar, por el Procurador de este Juzgado D. Hermenegildo García Fernández, en nombre y con poder bastante de D. Marcelino Hompanera de Cós, vecino de dicho Mantinos, y de D.ª Ana María de Cossío y Hompanera, con licencia de su esposo D. Orencio Piñan y Alonso Duque, vecinos de Madrid, se ha solicitado que se declaren herederos ab-intestato de la D.ª María Josefa, al D. Marcelino Hompanera por una tercera parte, como hermano carnal de la misma; á la Doña Ana María de Cossío, hija legítima de D.ª Josefa María Hompanera, difunta y hermana que fué de la D.ª María Josefa, por otra tercera parte, y D.ª María Teresa, D.ª María Guadalupe, D.ª María de la Concepción y D.ª María Luisa Hompanera y Macuso, hijas legítimas de D. Sergio Hompanera de Cós, difunto y hermano también de la citada D.ª María Josefa, por otra tercera parte; y de conformidad con lo que dispone el artículo 984 de la ley de Enjuiciamiento civil, se llaman por el presente edicto á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia de repetida Señora D.ª María Josefa Hompanera de Cós, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días; pues

así lo tengo acordado en providencia de esta fecha, dictada en el expediente de que se ha hecho referencia.

Dado en Saldaña á once de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.—Francisco Sigler Sáenz.—Por mandado de S. S.ª, Ciriaco Lorenzo.

### Ayuntamiento constitucional de Palencia.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados el mozo Pedro Gabarri Giménez, de oficio tratante en ganados, alistado en esta Ciudad para el reemplazo del Ejército del presente año, ha sido declarado prófugo por el Ayuntamiento que presido.

En su consecuencia, ruego á las Autoridades así civiles como militares se dignen disponer la captura de dicho mozo y su conducción ante este Ayuntamiento para que cumpla la responsabilidad que ha contraído.

Palencia 12 de Mayo de 1891.—El Alcalde Presidente accidental, Luis M. de Azcoitia.

### Ayuntamiento constitucional de Aguilar de Campoó.

El día 7 del presente mes desapareció de esta villa una caballería mayor, de las señas que á continuación se expresan, y propia de Cesáreo Fernández, de esta vecindad.

Lo que se hace público para que la persona que la hubiese recogido se sirva avisarlo al referido Cesáreo Fernández, quien al entregarse de ella abonará los gastos.

Aguilar de Campoó 14 de Mayo de 1891.—Pedro Polanco.

### Señas de la caballería.

Una yegua de seis cuartas á seis y media de alzada, edad de cuatro á cinco años, pelo castaño oscuro, una estrella en la frente y calzada del pié izquierdo.

### Ayuntamiento constitucional de Magaz.

Negativa por falta de licitadores la primera subasta para el arriendo á la libre venta por uno, dos ó tres años de todas las especies de consumos sujetas al mencionado impuesto, este Ayuntamiento acordó la segunda subasta para el día 24 del corriente de las diez á las doce de su mañana, en la Casa Consistorial de esta villa, bajo las mismas condiciones que la primera, quedando de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación el pliego de condiciones que ha de servir de base para dicha subasta.

Dado en Magaz á 13 de Mayo de 1891.—El Alcalde, Baldomero de Coó.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.